



Resolución Directoral

N° 6150-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 28 de Setiembre del 2018

VISTO: el expediente administrativo sancionador N° 1220-2016-PRODUCE/DGS, que contiene: la Resolución Directoral N° 1159-2017-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 870-2017-PRODUCE/CONAS, el escrito de Registro N° 00086749-2018, el Informe Legal N° 07458-2018-PRODUCE/DS-PA-ctorres, de fecha 26 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de Registro N° 00086749-2018, de fecha 17 de setiembre de 2018, la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, con **R.U.C. N° 20159473148**, (en adelante, la administrada) solicitó que, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se recalcule la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 1159-2017-PRODUCE/DS-PA, contenida en el Expediente N° 1220-2016-PRODUCE/DGS;

Que, en ese contexto, luego de iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y respetar el derecho al Debido Procedimiento, se emitió la Resolución Directoral N° 1159-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14 de marzo de 2017, sancionándose a la administrada en su calidad de titular al momento de producidos los hechos de la embarcación pesquera **CHIARA** de matrícula **CE-11484-PM** (en adelante la **E/P CHIARA**) con una **MULTA** ascendente a **13.69 UIT** y **DECOMISO** de **68.457 t.** **sanción que se TUVO POR CUMPLIDA**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al haber excedido los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas, en su faena de pesca desarrollada el día 13 de enero de 2016;

Que, mediante el escrito de Registro N° 00006083-2016-1, de fecha 18 de abril de 2017, la administrada presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1159-2017-PRODUCE/DS-PA;

Que, mediante el artículo 2° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 870-2017-PRODUCE/CONAS de fecha 06 de noviembre de 2017, se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1159-2017-PRODUCE/DS-PA. En consecuencia, se **CONFIRMÓ** la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa;

Que, conforme obra de los actuados en el presente expediente administrativo, se advierte que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 870-2017-PRODUCE/CONAS, fue impugnada judicialmente por medio del Proceso Contencioso Administrativo ante el Décimo Sexto Juzgado Permanente del Poder Judicial según Expediente Judicial N° 00492-2018-0-1801-JR-CA-16, conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú de 1993 y el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; sin embargo, mediante Resolución N° 06, de fecha 06 de setiembre de 2018, se dispuso: "Téngase presente, se programa Informe Oral (...)", por lo que el expediente actualmente se encuentra en trámite. Por tanto, la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1159-2017-PRODUCE/DS-PA, no ha quedado firme; al encontrarse dicha causa avocada al Órgano Jurisdiccional;

Que, ahora bien mediante escrito de registro N° 00086749-2018, de fecha 17 de setiembre de 2018, la administrada aduce que, su pedido de aplicación de retroactividad benigna no puede estar condicionado a la conclusión definitiva del proceso contencioso administrativo en tanto que el Decreto Legislativo N° 1393, entre otras disposiciones, ha incorporado el artículo 78-A a la Ley General de Pesca, el cual establece que la presentación de demandas (contencioso administrativas, amparo o revisión) no suspenden los procedimientos de ejecución coactiva iniciados respecto al cobro de sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción;

Que, sobre el particular se debe precisar que, la administrada confunde por un lado el procedimiento de ejecución coactiva de las sanciones de multa contenidas en una Resolución Directoral; y por otro, la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna sobre sanciones impuestas mediante actos administrativos que están siendo cuestionados en la vía jurisdiccional;

Que, tras lo sostenido resulta conveniente traer a colación lo señalado por MENDOZA UGARTE¹, quien define el procedimiento de ejecución coactiva, de la siguiente manera: "**Consisten en un conjunto de reglas que regulan la actuación del ejecutor coactivo en particular y de la Administración en general al momento de ejecutar forzosamente un acto administrativo**, el mismo que contiene una obligación de dar suma de dinero o una obligación de hacer o de no hacer de carácter subsidiario y que resulta de cargo de un particular." (El subrayado es nuestro). En buena cuenta, nos encontramos ante un procedimiento iniciado de oficio por parte de la Administración cuya naturaleza proviene de una sanción administrativa y que tiene como objetivo ejecutar forzosamente una decisión administrativa emitida de forma precedente;

Que, por otro lado, respecto a la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, sobre sanciones impuestas mediante actos administrativos que están siendo cuestionados en la jurisdiccional, conviene realizar el desarrollo del Principio de proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes, el mismo que –de manera concordante con el ordenamiento jurídico–, desarrollaremos a continuación;

Que, en este punto es importante traer a colación lo estipulado en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política, el cual señalada lo siguiente: "**Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones**". Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni

¹ Armando Mendoza Ugarte, "La ejecución Coactiva comentarios al T.U.O. de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva", Jurista Editores, Segunda Edición 2017, Lima- Perú, p. 149.



Resolución Directoral

N° 6150-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 28 de Setiembre del 2018

la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.” (El subrayado es nuestro);

Que, en concordancia el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, promulgado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece lo siguiente: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”; (El subrayado es nuestro);

Que, en ese sentido se debe indicar que en los fundamentos 8 y 9 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01742-2013-PA/TC, ha señalado, que: Como ya fue expresado por el Tribunal en la STC N.º 0003-2005-PI/TC (fund. 149), la disposición constitucional (artículo 139°, inciso 2), de la Constitución del Estado) contiene dos normas prohibitivas: “Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial”. Precisando en su significado constitucionalmente prohibido “consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, **hacia otra autoridad de carácter gubernamental**, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel”.(cf.STC 00023-2005-AI/TC);

Que, por otra parte, se debe indicar que de conformidad con lo expuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, los Procedimientos Administrativos Sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en **primera o segunda instancia administrativa sancionadora**, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en **ejecución coactiva** se aplica lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 246° del Texto

Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, de lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se desprende que, el beneficio de la retroactividad benigna es aplicable únicamente a los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se encuentren en **primera o segunda instancia administrativa sancionadora** y cuando se encuentran en **ejecución coactiva**; sin embargo, la aplicación de la Retroactividad Benigna no resulta posible en los procedimientos cuyos actos administrativos sean cuestionados en la vía judicial, pues la competencia de la función jurisdiccional es confiada única y exclusivamente al Poder Judicial;

Que, bajo esa premisa, resulta conveniente traer a colación lo señalado por BARRIOS ALVARADO², quien sobre la función jurisdiccional señala lo siguiente: "La función jurisdiccional está encargada, por regla, al Poder Judicial, el que desde dicha labor busca de un lado a) equilibrar las cuotas de poder político que poseen tanto el Ejecutivo como el Parlamento y neutralizar sus excesos otorgando tutela a los ciudadanos que se consideren perjudicados o amenazados por ellos –v.g. materias penal, administrativo, constitucional (Derechos Humanos)–, y de otro b) alcanzar la paz social resolviendo los conflictos originados entre particulares (...)". (El subrayado es nuestro). En dicha medida, pronunciarnos por hechos que son de conocimiento del Poder Judicial y donde este Ministerio ha perdido competencia, implicaría el desplazamiento de una controversia judicial a la competencia de esta Dirección, con lo cual se incurriría en un avocamiento indebido;

Que, sin perjuicio de lo señalado, en el supuesto negado de que la Administración sostuviese la misma línea de argumentación de la administrada en cuanto a lo estipulado en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1393, resulta necesario precisar que, dicha norma establece en la Primera Disposición Complementaria Final su entrada en vigencia a los treinta (30) días calendario desde su publicación; y, siendo que dicha norma fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de setiembre de 2018, resulta materialmente imposible y contrario al Principio de Legalidad estipulado en el apartado 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG la aplicación de la referida norma al presente caso;

Que, siendo ello así y conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo, las decisiones contenidas en la Resolución Directoral N° 1159-2017-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 870-2017-PRODUCE/CONAS, se encuentran judicializadas, por lo tanto el beneficio de la retroactividad benigna solicitado por la administrada se deberá declarar **IMPROCEDENTE**.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad

² Obra Colectiva de Gaceta Jurídica, "La Constitución comentada", Gaceta Jurídica, Segunda Edición Enero de 2013, Tomo III, Lima – Perú, págs. 43 y 44.



Resolución Directoral

N° 6150-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 28 de Setiembre del 2018

estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, presentada por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, con **R.U.C. N° 20159473148**, mediante el escrito con Registro N° 00086749-2018, de fecha 17 de setiembre de 2018, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1159-2017-PRODUCE/DS-PA, confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 870-2017-PRODUCE/CONAS, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de la Dirección de Sanciones-PA



